



Siete de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0675  
RADICADO N° 2023-000193-00

En demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por GILDARDO DE JESÚS RUEDA ZAPATA contra MUNDIAL DE ESTRUCTURAS Y ROCAS S. A. S. y JULIO ALEJANDRO CARDONA, se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede su ADMISIÓN.

Sin embargo, se observa que en el nuevo escrito de demanda se agrega una nueva pretensión, pues en el numeral 6º se solicita se condene a la indexación de las condenas, pero por otro lado se omite la pretensión plasmada en el escrito inicial de demanda referente a condenar a la reincorporación del demandante al cargo que venía desempeñando en la sociedad demandada.

Igualmente, en el capítulo de pruebas, se solicita como nueva prueba el interrogatorio de parte a la parte pasiva, y se aporta como nueva prueba el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Por lo anterior, debe hacerse referencia a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 93 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, el cual establece que se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya lugar a alteración de las partes, de las pretensiones, hechos en que se fundamentan o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Ahora, conforme a lo contemplado en el artículo 28 del CPTSS, el término procesal para realizar reforma a la demanda, lo es dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado para darle respuesta, por ello, habiéndose modificado pretensiones y solicitado y aportado nuevas pruebas, lo que se enmarca dentro de un acto procesal propio de la reforma a la demanda, la cual resulta extemporánea, en tanto se realizó sin que la parte demandada se encuentre notificada, inobservando los presupuestos de la norma en cita, deberá rechazarse dicha reforma a la demanda.

De otro lado, se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

Ahora, en los términos del poder conferido por conferido por el demandante, se reconocerá personería para representarlo al abogado titulado NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO, portador de la T.P. No. 327.269 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, y del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, habiéndose afirmado el desconocimiento de la dirección de notificación judicial del señor JULIO ALEJANDRO CARDONA, y solicitado su emplazamiento en el escrito inicial de la demanda, pero omitida tal petición en el nuevo escrito de demanda, aunado a que en la constancia de notificación de Servientrega se adujo que con ese envío se estaba agotando dicho trámite de notificación frente a la sociedad demandada y frente al señor CARDONA, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que aclare entonces cuál es la dirección de notificación judicial del señor JULIO ALEJANDRO CARDONA, para verificar la realización del trámite de notificación frente a este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por GILDARDO DE JESÚS RUEDA ZAPATA contra MUNDIAL DE ESTRUCTURAS Y ROCAS S. A. S. y JULIO ALEJANDRO CARDONA.

**RADICADO N° 2023-00193-00**

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada, conforme al literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para representar los intereses del demandante al abogado titulado NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO, portador de la T.P. No. 327.269 del C. S. de la J.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que aclare cuál es la dirección de notificación judicial del señor JULIO ALEJANDRO CARDONA, para verificar la realización del trámite de notificación frente a este, según lo dicho en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN  
Juez

**RADICADO N° 2023-00193-00**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 146 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 08 de septiembre  
de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



**Firmado Por:**

**Isabel Cristina Torres Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1621a895012cf9f9cc4f674b759d95f2b416f2defdc7e7bcf6756825f190764b**

Documento generado en 07/09/2023 02:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**